



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08372408900120220020101

ACCIONANTE: ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL

ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha de 24 de Octubre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso.

ANTECEDENTES:

Cuanta la parte accionante que Solicito personalmente en mi calidad de poseedora en la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, la expedición de Licencia Urbanística de Construcción, en la modalidad de obra nueva para el predio identificado con Matricula Inmobiliario No. 045-33771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, ubicada el bien inmueble en el corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta.

Aporte con la solicitud de Licencia de Construcción, los siguientes documentos:

-Fotocopia de la Escritura Pública No. 1.241 del 29 de agosto de 1997, otorgada por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, acto de cancelación de hipoteca y compraventa de un lote de terreno marcado con el número 2, el cual constante de 3.3. hectáreas aproximadamente.

-Certificado de Tradición y libertad No. 045-33771.

-Referencia catastral No. 0300191000100-01-01.

-Planos arquitectónicos.

-Presupuesto de obra.

-Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

De acuerdo con el plano aportado a la accionada, en el predio identificado con Matricula Inmobiliario No. 045-33771, se construiría la vivienda tipo campestre la cual contaría con los siguientes espacios:

VIVIENDA PREFABRICADA PRIMER NIVEL✓Sala✓Comedor✓Cocina✓Dos (2) Alcobas✓Un (1) Baño✓labores

Que luego del procedimiento administrativo correspondiente, fue expedida la Resolución No. 186 del 05 de septiembre de 2022, mediante la cual fue aprobado el diseño y concedida la licencia urbanística, en la modalidad de obra nueva para la construcción de una vivienda prefabricada tipo campestre, en el predio ubicada en el corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta –departamento del Atlántico, contra este acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Es importante subrayar que las licencias urbanísticas certifican que se está cumpliendo con los marcos normativos, es por ello que el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 señala que la expedición de una licencia “...implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del uso”.

El 08 de septiembre de 2022 el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, expidió la Resolución No. 187 “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE Y REVOCA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 186 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN, EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA A LA SEÑORA ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL; PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVENDA PREFABRICADA TIPO CAMPESTRE, EN UN LOTE DE TERRENO DE SU PROPIEDAD UBICADA EN EL CORREGIMINETO DE SANTA VERONICA –JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA –DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”. Contra el anterior acto administrativo no procede recurso de conformidad con el inciso tercero del artículo 94 del CPACA; se hizo evidente que la parte accionada desconoce la normatividad que regula tanto la expedición, como la notificación, la firmeza y revocatoria de los actos administrativos y en especial de las licencias urbanísticas, contenidas no solo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino también en el Decreto 1077 de 2015.

La parte accionada resolvió en la Resolución No. 187 de 2022 suspender y revocar la Licencia Urbanística de Construcción (Resolución No. 186 de 2022), al considerar que la Policía Nacional le hizo una llamada el 07 de septiembre de 2022, sin especificar el nombre del policía, donde le informaban sobre la existencia de un proceso judicial de pertenencia en el predio donde se otorgó la licencia, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliario No. 045-33771, y según lo anterior el secretario de planeación procedió a revisar la documentación y manifestó que es correcta la información suministrada por la Policía Nacional y que existe un proceso de pertenencia en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla, identificado con el Radicado No. 2021-056, como se establece en la anotación 006 del certificado de tradición No. 045-33771, además que la suscrita no figura como titular de derecho real de dominio, y que el artículo 453 del Código Penal -Ley 599 de 2000, establece: “FRAUDE PROCESAL: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”, configurándose Honorable Juez materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, por parte de la accionada al desconocer el ordenamiento jurídico estatuido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.1.1 y los artículos 2.2.6.1.2.1.5, 2.2.6.1.2.3.3y 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto 1077 de 2015, artículos 93y97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordante con la materia, relacionado con el trámite de la revocatoria directa.

Es importante recordarle al arquitecto CARLOS ANDRES MOLINA JIMENEZ, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, que para poder revocar una licencia urbanística debe acogerse y fundamentarse en el artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto 1077 de 2015, el cual prevé:

“(…)3. Durante el trámite de revocatoria directa el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta y expedición de copias y se deberá convocar al interesado, y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. Para el efecto, desde el inicio de la actuación, se pondrán en conocimiento, mediante oficio que será comunicado a las personas indicadas anteriormente, los motivos que fundamentan el trámite. Se concederá un término de diez (10) días hábiles para que se pronuncien sobre ellos y se solicite la práctica de pruebas.4. Practicadas las pruebas decretadas y dentro del término previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver el trámite, se adoptará la decisión.5. El término para resolver las solicitudes de revocatoria directa es de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido este término sin que se hubiere resuelto la petición, se entenderá que la solicitud de revocatoria fue negada.6. No procederá la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuáles el peticionario haya ejercitado los recursos.”.

Frente a la revocatoria directa de actos particulares y concretos, como lo son las licencias urbanísticas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá

5demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”Negritas y subrayados por fuera del texto.

DECIMO: Respecto a las causales de revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 del CPACA, dispone: Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

DECIMO PRIMERO: Los poseedores únicamente podrán ser titulares de licencias de construcción y de actos de reconocimiento, sin que tengan que acreditar dicha calidad en el folio de matrícula inmobiliaria o que su naturaleza sea de persona natural o jurídica, o del uso permitido para el predio objeto de solicitud. Esto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015: ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 Titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción. Podrán ser titulares de las

licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción quienes ostenten la calidad de propietarios de los inmuebles objeto de la solicitud,(...).

PARÁGRAFO 1 Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones”. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Como se puede observar señor Juez, la parte accionada con su actuar tomo una decisión de índole administrativa, expidiendo la Resolución No. 187 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se suspende y revoca la licencia de construcción No. 186 de 2022, haciéndolo de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico, vulnerando el debido proceso, al no iniciarse el trámite de revocatoria directa, y mucho menos el expediente quedo a disposición de la suscrita para la consulta y expedición de copias, no me convocaron con el fin de hacerme parte y hacer valer mis derechos, no me concedieron el término de 10 días hábiles para que me pronunciara sobre el trámite de la revocatoria y solicitara prácticas de pruebas, tal y como lo exige el artículo 2.2.6.1.2.3.10 del decreto 1077 de 2015.

La licencia de construcción fue revocado sin mi consentimiento previo, expreso y escrito; desde ya manifiesto que no doy mi consentimiento para revocarla Resolución No. 186 de 2022, por lo que le toca al municipio de Juan de Acosta a través del alcalde municipal o del Secretario de Planeación e Infraestructura, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para presentar el medio de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

En el trámite de la revocatoria directa llevada a cabo por la accionada, no se garantizaron los derechos de audiencia, debido proceso y defensa, de conformidad con el artículo 97 del CPACA.

La parte accionada desconoció flagrantemente los artículos 2.2.6.1.2.1.5y 2.2.6.1.2.3.3del Decreto 1077 de 2015, al considerar que la suscrita no figura como titular de derecho real de dominio, desconociendo el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.5de la mencionada normatividad que nos indica: PARÁGRAFO 1. Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones”. Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, considero en mi calidad de poseedora del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliario No. 045-33771, que me encuentro legitimada y/o facultada para solicitar ante la accionada licencia de construcción.

Con relación al FRAUDE PROCESAL mencionado por la accionada en la revocatoria de la licencia, quiero manifestar Honorable Juez, que en ningún momento induje en error al Secretario de Planeación para obtener resolución o acto administrativo contrario a la ley, ya que llené todos los requisitos exigidos en la constitución, y normas reglamentarias para la expedición u otorgamiento de la licencia de construcción; se observa en la Escritura Pública

No. 1.241 del 29 de agosto de 1997, otorgada por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, acto de compraventa a favor de VARVEGA Y CIA. S. EN C.S., de un lote de terreno marcado con el número 2, el cual consta de 3.3. Hectáreas aproximadamente, jamás se mencionó que la escritura aparecía a mi nombre, por tal motivo no cometí fraude alguno. En la anotación No. 005 del Certificado de Tradición No. 045-33771, aparece como último titular inscrito la empresa VARVEGA Y CIA. S. EN C.S., por lo que tampoco se cometió fraude, e induje en error al servidor público, más cuando un poseedor puede solicitar la licencia mencionada con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.1.5 y el artículo 2.2.6.1.2.3.3 del Decreto 1077 de 2015.

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”¹. Como lo hizo la parte accionada en el presente asunto.

La jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias que para cada actuación hayan sido previstas por el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Los derechos al acceso a la administración de justicia, a una justicia pronta y cumplida y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Que la Accionante Manifiesta que realizó solicitud personal en calidad de poseedora ante la Secretario de Planeación e Infraestructura, lo cual es un hecho falso, ya que la señora manifiesta ser la representante del titular de derecho real de dominio que figura en el folio de matrícula No. 045 –33771, en el cual figura como Titular en la Anotación No. 006 la Sociedad Var Vega y Cia Sen C, lo cual revisado la documentación se evidencia que no existe expediente que pruebe lo manifestado por la Accionante, así mismo se evidencia en esta misma anotación que existe un proceso de pertenecía que se surte en el Juzgado 011 Civil del Circuito de

Barranquilla. Que revisada la documentación se evidencia que no existe solicitud formal por parte de la accionante, manifiesta esta Secretaria que es requisito fundamental para la revisión y expedición de una Licencia en cualquiera de sus modalidades que el solicitante se el Titular de Derecho Real de Dominio debidamente Inscrito en el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Que esta entidad legalmente no le es permitido emitir Licencias en cualquiera de sus modalidades, solo por la persona manifieste ser la poseedora, esta debe estar debidamente inscrita en el Certificado de Tradición, mediante sentencia Judicial emitida en Proceso de Pertenece. Que se evidencia que existió una clara incursión al funcionario público, ya que manifestó una falsedad y presento una documentación en la cual el accionante no aparece como el Titular de Derecho Real de Dominio. Que en cumplimiento del deber legal y Presumiendo la buena fe del accionante, este Secretaria procede a emitir la Resolución No. 186 del 05 de septiembre de 2022. Que esta Secretaria realiza la respectiva revisión de la documentación presentada para la obtención de la Licencia y evidencia en estos la anomalía anteriormente descrita y se procede por parte de esta Secretaria realizar la respectiva suspensión y revocación de la Resolución No. 186 de 05 de septiembre de 2022.

Que manifiesta la accionante que desconoce la norma, lo cual no es justificación legal para evadir su responsabilidad, ya que el desconocimiento de la norma no la exime de la responsabilidad sobre esta. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos”. En este orden de ideas el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”. Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. La nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía. Que por lo anterior se actuó en cumplimiento de la legalidad y en subsanación del Fraude Procesal en el que la Accionante hizo incurrir al Servidor Público. Que en la Resolución No. 187 de 2022, se expresa la motivación legal para emitir este acto administrativo, ya que se está ante la comisión de un delito por parte del Accionante, el cual mediante engaños hace incurrir al servidor público en un Fraude Procesal, ya que la solicitante debe remitirse a la Justicia Ordinaria para resolver sus conflictos; no ante esta Secretaria, ya que la accionante no cumple con los requisitos para la expedición de la Debida Licencia de Construcción.

Que la Resolución No. 187 de 2022, fue debidamente notificada en el lote motivo del conflicto. Que solicito a su honorable despacho declarar improcedente la Acción de Tutela, ya que no se realizó vulneración de derechos y además la Accionante puede acudir a la Justicia Ordinaria para dar solución a sus conflictos,

ya que no es la Tutela el Medio Idóneo, dado que esta Secretaria no define derechos reales ni posesión lo cual no afecta la situación actual del accionante ni crea perjuicios futuros.

Que debe el accionante remitirse a la Justicia Ordinaria, para dar solución a sus conflictos.

FALLO PRIMERA INSTANCIA.

En fallo de 24 de octubre de 2022, el juzgado ad-quo resuelve declarar la improcedencia de la tutela bajo la argumentación de que previamente se ha debido acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mas aún, atendiendo que desde la emisión de acto administrativo que dejo sin efecto la licencia otorgada, no han transcurrido los cuatro meses establecidos como término de caducidad, y advierte que en el presente caso no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que obligue al juez a brindar una protección transitoria..

IMPUGNACION.

Asegura la tutelante que si se está violando el debido proceso administrativo al no existir en el ordenamiento jurídico un mecanismo distinto a la acción de tutela para que garantice o asegure su derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por consiguiente, compete al Juez de Tutela emitir las órdenes tendientes a asegurar el debido proceso, en los términos del artículo 83 de la Carta, además que la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, no rindió el informe dentro del término concedido en el auto admisorio de la acción de tutela, por lo que solicita se tenga por ciertos los hechos motivo de la Tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Agrega que el tema central de discusión es que la autoridad administrativa revocó un acto administrativo sin obtener el consentimiento previo del titular del derecho creado, con lo que se violó mi derecho fundamental al debido proceso.-

Indica que se transgreden derechos constitucionales, de parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, emitiendo la Resolución No. 187 de fecha 08 de septiembre de 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE Y REVOCA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 186 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 202 al considera que la construcción de la vivienda prefabricada tipo campestre, al momento de la revocatoria se encontraba en un 80% de ejecución y que terceras personas al tener noticias de la revocatoria de la licencia de construcción con Bulldozer y/o maquinaria pesada sin mi autorización demolieron o destruyeron íntegramente su bien inmueble causándome un perjuicio irremediable pues ya me había gastado un dinero considerable, además soy una persona de la tercera edad, la accionada cometió acto arbitrario al expedir un acto administrativo de suspensión y revocatoria de una licencia de construcción, sin ordenar demolición, afectando gravemente el trabajo de los contratistas a los cuales se les debió cancelar el total del contrato y ahora postergando le ejecución de la construcción y con el perjuicio que los materiales comprados se pueden vencer y/o dañar, sabiendo la accionada que debió acudir al juez administrativo para obtener la anulación o revocatoria de la licencia de construcción (Resolución No. 186 de 2022), cercenando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de audiencias y defensas del administrado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que hace al derecho al debido proceso, la misma corporación en sentencia T 957-11 ha dicho:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

En lo que hace a la procedencia del amparo en sede de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T 002 de 2019 ha dicho:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos.¹ En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo².

¹ Al respecto la Sentencia T-222 del 2014, indicó que: *“No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad.”*

² En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 señala: *“[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto.”* Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009, T-354 de 2012, T-140 de 2013, T-491 de 2013, T-327 de 2014, T-471 de 2014 y T-350 de 2016, entre muchas otras.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable³.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁴

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo⁵.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso de marras se tiene que la accionante supone vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Juan De Acosta le suspende y revoca de la Resolución No. 186 de 05 de septiembre de 2022.

Que la accionada con dicha actuación incurrió en vías de hechos, vulnerándole el derecho al debido proceso.

³ Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

⁴ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

⁵ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

Es pues regla general, la improcedencia de la acción de tutela para controvertir la legalidad de actos administrativos.-

Ahora bien, la parte accionante afirma que las acciones contenciosas administrativas no son idóneos ni eficaces en este evento:

En el ordenamiento jurídico colombiano no hay otro mecanismo o acción legal para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso administrativo y es la tutela el único instrumento procesal idóneo.

...

Es importante resaltar que ni el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni las medidas provisionales que pueden decretarse en el marco de ese proceso, igualan o superan la efectividad de la acción de tutela, razón por la cual concluyó que la subregla general de procedencia de la acción de tutela para que me protejan el derecho al debido proceso administrativo.

Para dilucidar este aspecto, hay que tener en cuenta lo expuesto por la tutelante en su escrito de impugnación sobre el estado actual de la construcción amparada por la licencia que fuere revocada:

*Que sin lugar a duda se transgreden derechos constitucionales, de parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, emitiendo la Resolución No. 187 de fecha 08 de septiembre de 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE Y REVOCA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 186 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al considera que la construcción de la vivienda prefabricada tipo campestre, al momento de la revocatoria se encontraba en un 80% de ejecución o construcción, como se evidencia con las fotografías anexas al presente memorial, y que terceras personas al tener noticias de la revocatoria de la licencia de construcción con Bulldozer y/o maquinaria pesada sin mi autorización **demolieron o destruyeron íntegramente mi bien inmueble** causándome un perjuicio irremediable. (Resaltes del juzgado)*

Consideramos que las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, si son idóneas para lograr la revocatoria de la decisión de la autoridad administrativa de proferir decisión de revocatoria directa del acto administrativo. Con el éxito de ese tipo de acciones se logra que el acto administrativo revocado, es decir el que concede la licencia de construcción, vuelva a la vida jurídica.

En lo que hace a la eficacia de las acciones contenciosas, podría pensarse que la acción de tutela resulta tener un mejor resultado en la contención de los efectos de la decisión de revocatoria de la licencia, es decir, impedir que la autoridad administrativa demuela la construcción levantada; sin embargo tal tipo de acción ya no es posible, ante la eventualidad de que la demolición ya se ha materializado por la acción de terceros conforme lo expresa la tutelante en su escrito de impugnación:

*y que terceras personas al tener noticias de la revocatoria de la licencia de construcción con Bulldozer y/o maquinaria pesada sin mi autorización **demolieron o destruyeron íntegramente mi bien inmueble** causándome un perjuicio irremediable*

Con ello, es claro que la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento no sólo resulta ser idóneo, sino también superar en eficacia a la tutela, pues en sede contenciosa se podría resarcir a la tutelante frente a la demolición de que da cuenta, cuestión que no es factible con el ejercicio de la

presente acción de tutela en la que sólo se puede establecer la vulneración a consecuencia de la expedición del acto administrativo de revocatoria directa y lo que se persigue es la protección del derecho al debido proceso, es decir, que el acto revocatorio sea a su vez neutralizado; no hace parte de la acción pretensiones restitutorias del daño causado.

Ahora, no sería posible en esta oportunidad la ordenación en abstracto de indemnización por daño emergente conforme , contempla el artículo 25 del decreto 2591 de 1992, ya que la accionante cuenta con la respectiva acción contenciosa administrativa:

ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso,... (Resalte del juzgado)

Adicional a lo anterior, tampoco en el evento estamos en presencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.- SE dijo por la Corte Constitucional en la sentencia T 002 de 2019, arriba citada que ese configura el perjuicio irremediable cuando este sea:

i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable
las que

Si el perjuicio en este caso consistiera en la demolición de la construcción levantada por la accionante, es el caso que el perjuicio no sería de inminente ocurrencia, pues ya se materializó

Ahora bien, la resolución 187 de 08 de septiembre de 2022, resuelve en la parte pertinente del numeral primero de su aparte de resoluciones:

Articulo PRIMERO: Suspender y Revocar la licencia de Construcción No 186 de septiembre de 2022..... Y toda actividad de construcción a realizarse en el lote en mención, hasta que la justicia Ordinaria defina !a Situación jurídica del Bien Inmueble Anteriormente descrito.

Es claro que la orden no fue la de demolición, sino la de suspender toda actividad de construcción hasta tanto la justicia ordinaria se pronuncie.

Según dicho por la impugnante, la demolición no ha sido consecuencia de la expedición de la resolución de Revocatoria Directa, sino de la actuación de terceros, conducta que no se le puede endilgar a la autoridad administrativa.

Siendo así las cosas, es claro que no se ha acreditado en este caso la existencia de perjuicio irremediable, razón por la cual la tutela se torna improcedente conforme resolvió el juzgado ad-quo, razón por la cual el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 24 de Octubre de 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la tutela interpuesta por ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL contra la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ee6b9f9718ba58dfa4c2915ee654106ce8244981387127f1bb08ef1240137**

Documento generado en 09/12/2022 07:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>